Sobre se aten los caballeros dfegidores dazrigue
el monte Dasado en dreches dfeyde se dzrnena sentm
en este cabildo dazrigue se dro cabdo en bidyaga
zer dobres engos

Procuradores

Orocmose gnesee nziales omos o ñs gayan dne
bliga a onee como lee cotadore de nrd por Stus cabz
dd gastae monte drimero gne lizne Dasadee
dros dfijee - en tz no Dasad seden pozdeo pedi
dosz se dro be en cabdo enbenga - gen on benzemotps

Sel e
se lem
a los ciudadanos ha
gan las obligaciones
nº

Probiss. y Pet. gnpies
procuradores nrtes

Leyose Vna Peticion g Pries Don aluaro semoia por general de Sevilla con vna pro
bision mana da dela Real Conseio de castilla que en ella se dize asi

Probiss.

Don P.e por la gracia de dios Rey de castilla de leon de aragon. de las dos sicilias de zerusalem. de portug
de nauarra de granada. de toledo de valencia de galizia de mallorcas de sevilla de cerdena de cordoba de murcia de iaen. de los algarbes de algezira de gibraltar de las yslas de canaria de las yslas orientales y occi
dentales. yslas y tierra firme del mar occeano archiduque de austria duque de borgoña de brauante y mi
lan. conde de aspurg de flandes y de tirol y de barcelona señor de biscaya y de molina etc. a
los concejos asistentes gouernadores alcaldes mayores y ordinarios y otras justicias qualesquier
Vos corregidores asistentes gouernadores y alcaldes mayores y ordinarios y otras justicias qualesquier
de todas las ciudades villas y lugares de los mis Reynos y señoríos y a cada uno y qualquier
Vos con vuestros lugares y jurisdiciones a quien esta mi carta fuere mostrada salud y gracia sepades que nos
Mos y nos fuimos dados que de quinze años hasta parte la grandissima de las tierras de labor prendo y muy cer
cano de estos mis Reynos. se proueen y siembran de los labradores. no se pueden sustener
Bando respecto de auerse de dar los precios de las tierras remanezca que los labradores
tan y pacifica mente por los precios y salarios de los mozos de labrança que solian llenar a dar
Doze ducados en cada vn año y agora que se han aquentado y dende arriba sin la costa que son mas de otros sesenta
cinco o setenta ducados y ansi mismo por los grandes jornales de los traua dores de campo que estan bien
solian llenar por cada vn dia a dos reales y a dos y medio y mantenidos y a cada uno que vuiere para las labranças
binas y segadas pan es a menos de a seis o siete reales por cada vn dia sin la comida que eran para aquellos
reales y mas segun la carestia que ay en cada vn lugar de lo qual se siguen grandes y notorios
que siendo los años abundantes de frutos sean de quedar la mayor parte dellos por coger. en la tierra
Porque valiendo la carga de trigo como ahora esta en la menos de veinte y quatro reales y vn
ducado por gran des traua dos de guarda. tiene Sanlucar que se gasta en vn dia y della a dellenar carga
mitad por ordinaria y para la otra mitad restante que dana la costa. de barbechar y sembrar las tierras
escolarlas y pagar el diezmo y premicia y lauentadellas con la costa de trillar limpiar y encerrar
espan no siguen nada. a llabrador antes resulta la ganancia. y tiene aparejo mucha hazienda de mas sa
y estan en tierra abundante. se siembra en cada mar de quatro fanegas de trigo y siendo mayores
que el ynuierno principalmente se pierden por los frutos. de la tempestad que suelen auer
contanto daño y perdida de vida y para que cesen los dichos ynconbinientes y los labradores sean acorridos
sera cosa muy necesaria poner tasa y moderacion en los salarios de los dichos mozos de labrança y a
de peones en los jornales de los traua dores y dispuesto por los de nuestro consejo fue acordado que debiamos mandar
Por ende por la presente para dar en la dicha razon. y nos hubimos lo por bien por la qual os mandamos
que veais la ley de los mis reynos. en que se dispone y ordena mandado que los concejos corregidores de las villas y lugares
de estos mis Reynos. tasen y moderen los jornales a los dichos mozos. y mujeres de las semenadas al valor
de los bastimentos y que los guardeis y cumplais y executeis y hagais guardar. cumplir y executar
todo y por todo segun y como en esta carta se contiene y contra el tenor y forma de lo en ellas contenido
no vayais ni passeis ni consintais yr ni passar en manera alguna ni por alguna forma agora en
Mill mrs y de cinquenta mill mrs para la nra camara data en valladolid a veinte
y quatro dias del mes de julio de mill y quinientos y nouenta y nueue años Licenciado nuñez de bohorques
Licenciado Juan de ballecillana. Licenciado Sanchez de albornoz. Licenciado Pedro nabarro
de la Canal. Licenciado don Diego lopez de Zuñiga. y yo Juan gallo de andrada escriuano de camara
del rey nro señor la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los de su consejo Diego de la
Vargas Jorge de la Serna.

Vista la dha Real Probision por los dhos Alcaldes fue acordado que debiamos mandar dar esta nra carta
para vos en la dha razon y nos tuuimoslo por bien por la qual os mandamos que veais la dha Real Probision
que de suso se haze mencion y la guardeis y cumplais y executeis y hagais guardar cumplir y executar
en todo y por todo segun y como en ella se contiene y contra el tenor y forma de ella no vayais ni consintais
yr ni passar ni consintais ser ydo ni passado en manera alguna ni por alguna forma agora ni en
ningun tiempo que para ello ni para parte dello incurrais ni consintais incurrir en pena de la
merced y de diez mill mrs para la nra camara Dada en valladolid a veinte
y quatro dias del mes de julio de mill y quinientos y nouenta y nueue años Licenciado nuñez de bohorques
Licenciado Juan de ballecillana. Licenciado Sanchez de albornoz. Licenciado Pedro nabarro
de la Canal. Licenciado don Diego lopez de Zuñiga. y yo Juan gallo de andrada escriuano de camara
del rey nro señor la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los de su consejo Diego de la
Vargas Jorge de la Serna.

Pregonose que deste dia primero dia de Março hasta fin de Agosto. se ha de dar y pague a los
trauajadores en cada vn dia natural y medio fuera de las que se an de dar arriba - que estos dos dias
dichos dias y los meses de enero y abrill y mayo y junio hasta que se comience a segar
a dos reales cada vno y de comer y el dos mas tiempo hasta primero de agosto a tres reales y de comer
durante la siega - y si los traua dores tomaren dineros adelantados de lo que an de auer para
Pueda vna dia mas de treze reales y medio por cada vna dellas y a de quedar en
bado a vista de testigos - y ansi mismo los dhos traua dores tengan obligacion